

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220038400

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Fredy Antonio Rodríguez Corrales en su calidad de representante legal de la Asociación Colombiana Horizonte – “ASOCOL”**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y al debido proceso; que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada responder a los afiliados, incluir aquellos que fueron excluidos RUV y se les otorgue la ayuda social y humanitaria.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el ciudadano haber solicitado en diferentes ocasiones ante la entidad accionada se le conceda a los afiliados de ASOCOL el derecho a la ayuda humanitaria y posteriormente a la indemnización administrativa, ayudas a las que tienen derecho en consecuencia a los hechos de desplazamiento forzado, sin embargo muchos han sido excluidos del RUV, aunado a que ha solicitado se tenga a la asociación que representa en los procesos de proyecto de fortalecimiento para las asociaciones y organizaciones en pro de las víctimas.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 27 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación.**

1.3.2. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** indicó que la decisión acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e indemnización administrativa, corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse en relación a lo solicitado, aunado a que cuestionó la legitimación en la causa por activa.

1.3.3. El **Departamento Nacional de Planeación**, señaló no ser la entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno, ni tener a su cargo la entrega de atención humanitaria a la población víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicitó declarar improcedente la acción frente a la entidad.

1.3.4. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** señaló que la cartera ministerial no ha recibido derecho de petición o escrito alguno relacionado con subsidio de vivienda de parte del ciudadano, por lo que no es el sujeto o parte legitimado o llamado cumplir las pretensiones del accionante.

1.3.5. La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indicó que la petición con radicado 2022 – 8232176 – 2 fue contestado mediante respuesta con radicado 2022 – 0587871 – 1 del 23 de octubre hogano, sin embargo, la entidad cuestionó la legitimación para actuar del señor Fredy Antonio Rodríguez Corrales porque en su sentir no allegó documento alguno que lo acredite como representante de ASOCOL, ni se cuenta con el respectivo poder que lo faculte para presentar algún tipo de acción en favor de las personas enlistadas en la petición, de quienes tampoco obra documento que los acredite como asociados de la misma.

Sin embargo, señaló que respecto de la vulneración que el extremo activo manifestó haber sufrido por parte de la entidad se configuró un hecho superado porque se dio una respuesta administrativa clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo cada planteamiento descrito.

1.3.6. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, señaló no haber incurrido por acción u omisión en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante porque la petición no fue radicada en este Ministerio y no es la competente para cancelar la indemnización administrativa solicitada, por lo que la presunta vulneración de los derechos fundamentales no es, ni puede serle atribuida a esa cartera ministerial.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por el accionante respecto de las peticiones presentadas ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, en la que solicitó, en calidad de representante legal de ASOCOL, otorgar a los afiliados de aquella organización la ayuda humanitaria y posteriormente la indemnización administrativa, y así mismo se tenga a la asociación en los procesos de proyecto de fortalecimiento para las asociaciones y organizaciones en pro de las víctimas.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe decirse que se observa que el accionante presentó petición el 16 de agosto del año que avanza ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, a la que se le asignó el radicado 2022 – 8232176 – 2, como se observa en el folio 16 del escrito de tutela, mientras que la segunda petición cuya guía de envío se adjuntó, folio 21 *ibídem*, se presentó para obtener respuesta frente aquella petición.

En síntesis, solicitó el peticionario fungiendo como representante legal de ASOCOL, respecto de los afiliados a esta organización, incluir aquellos que fueron excluidos del RUV, otorgar la ayuda social, humanitaria, indemnización administrativa así como inclusión en proyectos productivos, sin que la accionada acreditara haber dado respuesta dentro del término legal de 10 días, que feneció el 30 de agosto del año que avanza, al ser aplicable el término de 10 días por ser una solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 del 2015.

Así las cosas, se corrobora que existió la vulneración al derecho de petición a cargo de la accionada al momento de interponerse la presente acción, no obstante, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-** indicó en su escrito, haber dado respuesta estando en curso el trámite de tutela con oficio enviado el 26 del mes que avanza, en el que se lee:

“(...) Atendiendo los escritos petitorios del asunto, nos permitimos anexar a la presente, la comunicación con radicado de salida No 2022-0587871-1 con la que se otorgó respuesta al derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2022 identificado con radicado 2022-8232176-2. De igual forma, atendiendo la reiteración de su petición realizada mediante escrito del 29 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta que en sus escritos manifiesta actuar en representación de un listado de personas, la Unidad para las Víctimas, le informa que con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, la información que reposa en esta Entidad es de carácter reservado, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 y por lo tanto se limita su acceso a terceros. Por lo anterior, no es posible acceder a su petición en razón a que no se aportaron los debidos poderes, autorizaciones escritas, firmas y/o huellas de las personas relacionadas en su comunicación, en la cual manifestaran encargar bajo su responsabilidad dicha representación, ni se aportó documento legal que diera cuenta de su calidad de representante de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA HORIZONTE DE POBLACIÓN DESPLAZADA-ASOCOL. Con lo anterior esperamos haber suministrado una respuesta clara a su solicitud, no obstante, le informamos que en el caso de requerir alguna aclaración frente a lo planteado en este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrársela.”¹

Respuesta que corrobora la suscrita Jueza, es de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la accionante y se puso en conocimiento del ciudadano, a las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones, creacionespanchitos@hotmail.com y htierraprometida@gmail.com, con independencia que la respuesta deba ser afirmativa a las pretensiones del petente, en consecuencia, se negará el amparo deprecado porque el núcleo fundamental del derecho de petición se encuentra satisfecho, superándose la vulneración en el transcurso de la acción y así configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, figura procesal que, ha indicado la Honorable Corte Constitucional, debe cumplir tres requisitos:

“(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad”².

Aunado a lo anterior, se negará el amparo respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y al debido proceso, en razón a que el accionante no argumentó como la accionada vulneró estas prerrogativas, porque siendo su pretensión principal obtener respuesta a la solicitud, accediendo a lo allí requerido, la accionada en su respuesta indicó primeramente que se debe acreditar ante la entidad la legitimación para actuar en nombre de las personas enlistadas en la solicitud porque debe garantizar el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad.

¹ Ver folios 12 – 16 del informe que brindó la accionada.

² Sentencia T-447 de 2020

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Fredy Antonio Rodríguez Corrales** en su calidad de representante legal de la **Asociación Colombiana Horizonte – “ASOCOL”** por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y al debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ